

DECRETO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1, 7 párrafo primero, 11 fracciones XIII, XVI y XVII, 12 fracción V y X, 15 párrafo segundo, 18, 20 fracción V, 22 fracciones I, II y III, 23 párrafo primero, y fracciones I, II y III, 24 fracciones I, II y III, 25 párrafos primero y segundo, 27 fracciones I, II y III, 33, 39, 47 párrafo tercero, 57, 61, 64 fracción IX y párrafo segundo, 65 y 66; se **adicionan** los artículos 11 fracción XV párrafo segundo, 12 fracción XI, 13 párrafo tercero, 20 fracción VI, 26 Bis, 33 Ter, 61 Bis, 64 fracción X, 65 Bis, 65 Ter y 65 Quater, todos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, así como las disposiciones para proteger a denunciantes y personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y

V.- La declaración de situación patrimonial.

Artículo 7.- Los Organismos Autónomos, por conducto de sus órganos de control, instaurarán y sustanciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y aplicarán las sanciones a que se refiere esta Ley, a los servidores públicos adscritos a los mismos.

Tratándose de los...

Artículo 11.- Son obligaciones de...

I.- a XII.- ...

XIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control;

XIV.- ...

XV.- Cumplir y hacer...

Esta obligación se entenderá para el servidor público directamente obligado y para el titular de la dependencia o superior jerárquico.

XVI.- Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;

XVII.- Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XVIII.- a XXII.- ...

Artículo 12.- Se prohíbe a...

I.- a IV.- ...

V. Inhibir por sí o por interpósita persona, a los posibles quejosos o denunciantes, así como a cualquier persona que pudiese aportar información en los procedimientos establecidos en la presente Ley, con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de las personas antes mencionadas;

VI.- a IX.-...

X.- Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores, y

XI.- Las demás que se deriven de estas y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 13.- Se configurará como...

Las sanciones por...

I.- a V.- ...

Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos.

Artículo 15.- La multa consiste...

La multa podrá ser de tres a seiscientos días y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales.

Artículo 18.- La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 20.- A los responsables...

I.- a IV.-...

V.- La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público, y

VI.- Las circunstancias de ejecución de la falta.

Artículo 22.- Las sanciones por...

I.- Amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y en el primer supuesto de la fracción V y X del artículo 12 de esta Ley;

II.-...

III.- Destitución e inhabilitación de seis meses a un año, tratándose de la fracción XXI del artículo 11 y de las fracciones I, II, VI y IX del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 23.- La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cuatro años tratándose de las fracciones I y II de este artículo, y dentro de los seis años en los casos a que se refiere la fracción III del presente artículo, posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables las sanciones de multa e inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

La sanción consistente...

I.- De uno a dos años tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta Ley;

II.- De dos a cuatro años a quien, sin que hubiere obtenido un beneficio económico o no hubiere ocasionado daño o perjuicio patrimonial a las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, o habiéndose ocasionado no fueren cuantificables, en los casos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII, VIII y IX del artículo 12 de esta Ley, y

III.- De seis a diez años tratándose de lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 y en las fracciones I, II y VI del artículo 12 de esta Ley o hubiere cometido alguna de las conductas consideradas como graves en los términos del artículo 21.

Las sanciones a...

Artículo 24.- En caso de...

I.- Multa de ciento cincuenta a seiscientos días, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV y XVI del artículo 11 y el primer supuesto de la fracción V y X del artículo 12 de esta Ley;

II.- Destitución e inhabilitación, pudiendo aplicar ésta última hasta por cuatro años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta Ley, y

III.- Destitución e inhabilitación, pudiendo aplicar ésta última hasta por diez años, en lo relativo a la fracción XXI del artículo 11 y a las fracciones I, II y VI del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 25.- Los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, a través de sus órganos de control, harán la inscripción de sancionados en su respectivo registro de antecedentes disciplinarios.

Dichas autoridades deberán comunicarse entre sí, para integrar el registro estatal único de los servidores públicos a cargo de la Secretaría de la Gestión Pública que incluirá los registros relativos a las personas sancionadas así como la cancelación de sus inscripciones, y expedirá a solicitud de los propios interesados y de las autoridades ministeriales o judiciales, así como de las áreas de recursos humanos, las constancias respectivas.

Los jueces penales...

Artículo 26 Bis.- Para la contratación de servidores públicos por parte de los sujetos de esta ley, será requisito previo, que dichos servidores exhiban su constancia de antecedentes disciplinarios.

Artículo 27.- La facultad para...

I.- En dos años, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta Ley;

II.- En cuatro años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta Ley, y

III.- En seis años, tratándose de la fracción XXI del artículo 11 y de las fracciones I, II, VI y IX del artículo 12 de esta Ley, así como aquéllas que sean consideradas como graves en los términos del artículo 21.

Artículo 33.- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, debiendo acompañar a la misma las pruebas en que la fundamente o señalar la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Los sujetos de la Ley podrán promover la denuncia anónima como medio eficaz para la detección de actos ilícitos, corrupción y abuso de autoridad en el servicio público.

Los procedimientos que los sujetos de la Ley empleen, deberán garantizar la reserva de la identidad o localización del denunciante cuando por cualquier motivo pudiera estar en conocimiento de la autoridad.

Artículo 33 Bis.- En el caso de que el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, de manera espontánea, su responsabilidad o proporcione información que permita acreditar la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, los Poderes Públicos del Estado, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren causado daños o perjuicios.

En el caso de que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, siempre que el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados.

Artículo 33 Ter.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, podrán otorgar, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos a favor de las personas que proporcionen información cierta, suficiente y relevante para la identificación o acreditación de conductas contrarias a las obligaciones establecidas en esta Ley. Los servidores públicos no serán sujetos de este beneficio.

Los beneficios económicos a que se refiere este artículo, serán definidos por las autoridades establecidas en el artículo 3 de esta Ley, mediante acuerdos en los que se establecerá el monto, los requisitos y el procedimiento aplicable, así como que su otorgamiento procederá una vez iniciado el procedimiento administrativo establecido en esta Ley.

No se otorgarán beneficios económicos al denunciante cuando este resulte favorecido de alguna manera con el acto u omisión denunciados.

Artículo 39.- El procedimiento de responsabilidad administrativa se instaurará, sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 47.- El procedimiento de...

Con la queja...

La iniciación del procedimiento así como la resolución que recaiga al mismo se comunicarán al superior jerárquico inmediato del servidor público.

Artículo 57.- En el procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley, se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Las pruebas que se desprendan de hechos supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 61.- La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tratándose de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal o municipal, en los términos de la Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 61 Bis.- Las autoridades contempladas en la presente Ley ejercerán las acciones resarcitorias que correspondan para la recuperación de los daños ocasionados a la hacienda pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial.

Artículo 64.- Tienen obligación de...

I.- a VIII.- ...

IX.- Los que perciban remuneraciones mayores a un monto bruto que sea igual o mayor de quince salarios mínimos vigentes elevados al mes; y

X.- Los demás cuyas funciones sean análogas a las anteriores o que las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley consideren pertinentes.

Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, emitirán mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los listados de los cargos afectos a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores.

Las unidades administrativas...

No estarán obligados...

Artículo 65.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, señalarán la unidad administrativa encargada de la recepción, control, registro y verificación de la información patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla.

Artículo 65 Bis.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley podrán llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley podrán, si así lo consideran, solicitarle que realice las aclaraciones pertinentes respecto de las incongruencias detectadas en relación con los bienes que integran su patrimonio y las manifestaciones contenidas en las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos de control.

La facultad de los órganos de control para iniciar las investigaciones a que se refiere este artículo podrá ser ejercida durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Artículo 65 Ter.- En el supuesto de que existan incongruencias en la declaración de situación patrimonial, los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, notificarán personalmente al servidor público la solicitud de aclaración, haciendo de su conocimiento las incongruencias detectadas, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, formule las aclaraciones pertinentes.

Una vez que los órganos de control agoten las diligencias de investigación, emitirá el acuerdo de conclusión dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 65 Quater.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si de los elementos o datos recabados durante la investigación a que se refiere el artículo 65 Bis de esta Ley se evidencia el incremento sustancial del patrimonio del servidor público sin justificación de su procedencia lícita. Dicho patrimonio estará representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 69 de esta Ley y aquel sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Artículo 66.- Los órganos de control de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de la información patrimonial, los que harán del conocimiento al personal adscrito a dichas autoridades.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las responsabilidades y sanciones administrativas por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, prescribirán de conformidad con las reglas de prescripción vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley deberán remitir la información necesaria a la Secretaría de la Gestión Pública para integrar el registro estatal único de los servidores públicos.

Artículo Cuarto.- A partir del 1 de enero de 2013 la Secretaría de la Gestión Pública deberá contar con el registro estatal único de los servidores públicos.

Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2012

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. Eduardo López Mares

Dip. María Pérez Sandi Plascencia

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. José Jesús Correa Ramírez

DICTAMEN RELATIVO A SIETE INICIATIVAS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, QUE FORMULA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, ANTE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA.

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para efectos de estudio y dictamen, siete iniciativas para reformar, adicionar y derogar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formuladas por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado y por el Ayuntamiento de León.

Analizadas las iniciativas de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. **Iniciativa por la que se reforman los artículos 1, párrafo único, 2 primer párrafo, 12 fracción V, 27 Y 34 se adicionan los artículos 1 fracción I, II, III ,IV ,V, 18 con los párrafos segundo, tercero y cuarto, 33Bis, 33Ter, 65Bis, 69Bis, 69Ter, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.**

Proceso Legislativo.

En sesión de Pleno del 30 de mayo de 2011, ingresó la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 30 de junio de 2011, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

Señalan los iniciantes como propósito de la iniciativa:

- Que tiene por objeto el fortalecer el marco jurídico en materia de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, entendiendo por esta, aquella a la que están sujetos los servidores, funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, independientemente de que los actos realizados no revistan carácter delictivo.
- II. Iniciativa suscrita por, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las Representaciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, por la que se reforma el artículo 27 de la ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.**

Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2011, se dio cuenta con la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 14 de noviembre de 2011, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En relación a esta iniciativa, señalan las diputadas y los diputados iniciantes como propósito:

- El tema de la prescripción de las responsabilidades administrativas.
- En la ley de la materia, se debe disponer la prevención de establecer diversos plazos en los que la acción de la justicia puede ejercitarse en contra de aquél servidor público que realizó conductas, en contravención a lo que dispone la normatividad aplicable.

- Los plazos de prescripción que la ley de la materia regule, deben ser los suficientes, para evitar que la conducta ilegal, en su caso, realizada por algún servidor público, no quede impune.
 - Ampliar los plazos a fin de que el Estado tenga la posibilidad de ejercer las acciones correspondientes, fortaleciendo el sistema de impartición de justicia en Guanajuato.
- III. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se formulan adiciones y reformas a los artículos 11, 12, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, y adiciones a los artículo 42 y 46 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y al artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.**

Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2011, se dio cuenta con la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 14 de noviembre de 2011, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En relación a esta iniciativa, señalan las diputadas y los diputados iniciantes como propósito:

- A efecto de que los servidores públicos se ajusten a los mandatos de la Constitución en cuanto a manejar con eficacia, eficiencia y economía el gasto público, la necesidad de que, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, como en la de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; se prevean las condiciones, consecuencias jurídicas, para aquellos casos de una inadecuada actuación del funcionario, por conductas violatorias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, que realizan los titulares de las dependencias y los servidores públicos, mediante acciones u omisiones que afectan los derechos no sólo laborales sino económicos y del patrimonio.

- Cuando se surtan estos supuestos, que permiten la reparación de los derechos del trabajador burocrático, entonces habrá la necesidad de que el funcionario o el servidor público repare el daño causado merced a su injustificada actuación; para lo cual se otorga al Estado, Municipio u Organismos Descentralizados u Autónomos la acción de repetir, es decir, intentar una demanda en contra de ese servidor público que por su irresponsabilidad ha generado daño al erario público.
- Es necesario, no sólo que asuman las consecuencias económicas por su conducta de violar derechos humanos laborales del trabajador y despedir sin justificación alguna a los trabajadores burocráticos; sino como consecuencia, cubran los importes de las indemnizaciones que se determinen por el órgano competente, y que hasta puedan ser motivo de suspensión o inhabilitación para el servicio, con la circunstancia de que para la individualización de la sanción, la reincidencia en la práctica de la conducta sea un factor que se deba tomar en cuenta para la imposición de la sanción, al servidor público, merced a la reiteración de una forma de actuar en contra de la clase burocrática trabajadora.
- Se propone para cumplir con esas determinaciones y para que en su caso esas resoluciones se ejecuten, se deje establecido que sea el servidor público responsable o en todo caso el superior jerárquico quien deba cumplir un mandato de autoridad laboral o administrativa.
- Se plantea la necesidad de que en los presupuestos de los municipios se establezcan las previsiones para dar suficiencia a las partidas correspondientes de manera que dichas entidades puedan y hacer frente a las obligaciones impuestas en las condenas a que sean sometidos.
- Lo más importante, estriba en dar seguridad y estabilidad en el empleo a los servidores públicos.
- Se propone, no dejar al capricho del funcionario el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales, si no que se determine en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la previsión permanente de recursos que permitan hacer efectivos las condenas en contra del Estado y de los Municipios.

IV. Iniciativa presentada por el Ayuntamiento de León, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 9 de agosto de 2012, se dio cuenta con la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 14 de agosto de 2012, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En relación a esta iniciativa, señalan los iniciantes como propósito:

- Aumento de sanciones, la multa límite superior actualmente es de trescientos días, se propone aumentar dicho límite a seiscientos días multa, en virtud de que hay faltas administrativas que por su gravedad ameritan una sanción pecuniaria mayor.
- El caso de la inhabilitación, la vigente ley de responsabilidades de nuestro estado es una de las más benignas del país pues establece un límite superior de 6 años, mientras que el límite en la mayoría de las entidades federativas es de 10 años, por tal razón se propone elevar a 10 años.
- Se adiciona un artículo 18 A en el que se clarifica que en caso de concurso de faltas administrativas es posible acumular sanciones, pero siempre respetando un límite máximo de 30 años para el caso de la inhabilitación y de dos mil días de salario, para el caso de la multa.
- La prescripción concerniente a la facultad para fincar responsabilidades administrativas, que se contempla en tres grupos, que prescriben en uno, dos y tres años, se propone aumentar un año en cada uno de los grupos a fin de que el límite inferior de la prescripción sea de dos años y el superior sea de cuatro.
- Aumentar de tres a cuatro años el lapso durante el cual podrán ser sujetos de responsabilidad aquellas personas que se hayan separado del servicio público.
- Facilidades para la presentación de denuncias y quejas.
- La ley vigente establece la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa en lo relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, se propone el Código de Procedimiento y de Justicia Administrativa en sus libros Primero y Segundo, el que debe de suplir a la ley, y no el código civil adjetivo.
- Derogar artículos que contienen disposiciones procesales ya perfectamente reguladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

- Propone un procedimiento para obligar a los servidores públicos a resarcir los daños y perjuicios que ocasionen al erario público con su actuar.
- V. Iniciativa suscrita por, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, por la que se reforma la fracción IX y se adiciona una fracción X al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.**

Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 9 de agosto de 2012, se dio cuenta con la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 14 de agosto de 2012, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En relación a esta iniciativa, señalan las diputadas y los diputados iniciantes como propósito:

- El asegurar un adecuado control y transparencia en la gestión pública y en el desempeño de los servidores públicos en el aspecto patrimonial, puede darse a través de la Declaración de Situación Patrimonial, al ser un instrumento eficaz, preventivo de la corrupción a cualquier nivel, al brindar la oportunidad más directa para verificar si los funcionarios y servidores se están conduciendo con honestidad y que no utilizan el cargo para obtener beneficios económicos indebidos, se propone adicionar a los supuestos de servidores públicos obligados a rendir la declaración patrimonial, el referente a que todos aquellos servidores públicos que reciban una remuneración mayor al monto mensual bruto sea igual o mayor de 15 salarios mínimos vigentes diarios elevados al mes.
- VI. Iniciativa, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato; de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y de**

Ley de Patrimonio Inmobiliario del Estado de Guanajuato; formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Sexagésima Primera Legislatura.

Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 9 de agosto de 2012, se dio cuenta con la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica, por lo que respecta únicamente en la parte conducente a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 14 de agosto de 2012, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En relación a esta iniciativa, señalan las diputadas y los diputados iniciantes como propósito:

- Busca dar respuesta adecuada para afrontar los cambios que permitan superar la corrupción de los funcionarios o servidores públicos en el Estado, se plantea además la instrumentación de un programa anual para el correcto ejercicio de los recursos públicos, mediante el desarrollo de una serie de actividades el atender el combate a la corrupción, con la celebración de convenios entre los poderes del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos y entidades de la sociedad civil.
- Obliga a las autoridades sujetos de la ley a la elaboración de un Código de Ética para la función pública en el ámbito de sus competencias que guíe y oriente el comportamiento de sus funcionarios y fortalezca su vocación por el servicio público.
- La prevención de conflicto de intereses de los servidores públicos, la inclusión en su declaración patrimonial anual, la relación de familiares consanguíneos sin limitación de grado y las colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino y los parientes por afinidad hasta el cuarto grado, así como los de parentesco civil, aunado a la relación de las empresas de las que sean socios o accionistas y si estas empresas se hallan inscritas en los padrones de proveedores o contratistas de los sujetos de la ley.

- Con el propósito de prevenir el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, se propone la adición de diversos artículos que establecen el procedimiento de revisión, estudio y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos.
 - Obligación de la Secretaría de las Gestión Pública de integrar un Registro Estatal único de los servidores públicos sancionados.
 - Propone la creación de una Contraloría Social, como una forma de participación ciudadana en la que la ciudadanía pueda vigilar, evaluar y controlar las acciones y proyectos del ejercicio gubernamental.
- VII. Iniciativa, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el diputado Héctor Astudillo de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, y el diputado Eduardo Ramírez Pérez de la Representación Parlamentaria de Convergencia de la Sexagésima Primera Legislatura, por la que se reforman, adicionan y derogan diversos dispositivos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.**

Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 23 de agosto de 2012, se dio cuenta con la iniciativa de referencia turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica, por lo que respecta únicamente en la parte conducente a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su reunión de fecha 28 de agosto de 2012, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En relación a esta iniciativa, señalan las diputadas y los diputados iniciantes como propósito:

- Asegurar la congruencia con la Ley de Fiscalización Superior del Estado, es que resulta necesario adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en lo relativo a establecer como obligación, que los servidores públicos deberán de facilitar y proporcionar toda la información y documentación indispensable a todo órgano de control y que se encuentre en posesión del servidor público, de lo contrario implicaría una responsabilidad que se sancionará por esta Ley.

Metodología.

Como parte de la metodología para su estudio y dictamen de las seis iniciativas referidas con anterioridad, se aprobó de manera unánime por parte de las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, su remisión de las iniciativas a los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, para así dar cumplimiento al imperativo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como la celebración de mesas de trabajo con la participación de los diputados integrantes de la comisión, asesores y la secretaría técnica de la comisión.

Asimismo, dieron contestación los ayuntamientos de Cortazar, Doctor Mora, Huanímaro, León, Pénjamo, Silao, Celaya, Coroneo, Jaral del Progreso, San Francisco del Rincón, Villagrán y Uriangato.

Fundamento de la materia en estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de las iniciativas referidas a leyes reglamentarias u orgánicas que derivan de alguna disposición de la Constitución Política para el Estado y las que la Constitución Federal le autorice a reglamentar.

En el caso de las iniciativas anteriormente referidas, por lo que hace a las propuestas normativas que inciden en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios su conocimiento, estudio y dictamen le corresponde de manera unitaria, bajo un criterio de especialidad, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dado que este ordenamiento es una ley reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Consideraciones generales.

Las propuestas contenidas en las iniciativas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos fueron analizadas todas y cada una de ellas en los trabajos realizados durante el proceso de dictaminación de las seis iniciativas materia del presente dictamen, razón por lo cual se destaca aquellos temas que se modifican o bien se agregan con la presente reforma.

En la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se contiene por objeto el reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de: responsabilidad administrativa, obligaciones, y sanciones administrativas para los

sujetos en el servicio público; así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, también contar con las disposiciones que protejan a los que denuncien y a personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y lo concerniente a la declaración de situación patrimonial.

Una obligación de todo servidor público es cumplir y hacer cumplir toda resolución jurisdiccional emanada de autoridad en sus tres ámbitos de competencia, se especifica que esta obligación se debe entender para el servidor público directamente obligado y para el titular de la dependencia o superior jerárquico y por otro lado tenemos la prohibición consistente en utilizar cualquier medio con la finalidad de inhibir, por sí o por interpósita persona, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, además de pretender causar, con acciones u omisiones violación a los derechos de los trabajadores.

Dentro del capítulo dos denominado de las sanciones por responsabilidades administrativas se adiciona que las mismas podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de las conductas que realicen los servidores públicos y se incrementan las multas y supuestos de las sanciones.

En el capítulo referente al registro de antecedentes disciplinarios se contempla el registro estatal único de los servidores públicos que estará a cargo de la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado, adicionándose que para la contratación de servidores públicos por parte de los sujetos de la ley, será requisito previo, que dichos servidores exhiban su constancia de antecedentes disciplinarios.

En el capítulo de la prescripción de la responsabilidad administrativa se incrementan los plazos relativos a la facultad para fincar dicha responsabilidad, asimismo dentro del procedimiento se prevé que los sujetos de la ley podrán promover la denuncia anónima como medio eficaz para la detección de actos ilícitos, corrupción y abuso de autoridad en el servicio público, garantizando la reserva de identidad o localización del denunciante cuando por cualquier motivo pudiera estar en conocimiento de la autoridad. Se adiciona el caso de que cuando el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, de manera espontanea, su responsabilidad o proporcione información que permita acreditar la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se podrá disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren causado daños o perjuicios y si fuese en el caso contrario, es decir, que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará el beneficio mencionado con anterioridad siempre que el servidor público entere a las autoridades el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados. Asimismo se adiciona los supuestos y casos en donde los servidores públicos no serán sujetos de beneficio alguno ni se otorgaran beneficios económicos al denunciante cuando haya sido favorecido de alguna forma con el acto u omisión denunciado.

Se determinó la conveniencia en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa se lleve a cabo de forma supletoria con arreglo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se adiciona que las autoridades podrán ejercerán las acciones resarcitorias correspondientes a la recuperación de los daños ocasionados a la hacienda pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial. Con relación a la situación de declaración patrimonial se amplía la obligación de quienes tienen la obligación de rendir su declaración, en este mismo tema se otorga a las autoridades el poder llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, solicitando si así lo estiman pertinente la realización de aclaraciones pertinentes respecto de las incongruencias detectadas en las declaraciones patrimoniales presentadas, se contempla además la temporalidad para iniciar estas investigaciones, el plazo para que se formule las aclaraciones pertinentes por el servidor público y de existir elementos suficientes se incluye que se deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Finalmente se realizaron adecuaciones por técnica legislativa, y se prevén las disposiciones de la entrada en vigencia de la presente reforma.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente: